

ACUERDO C.G.- 032/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN POR EL CUAL SE RESUELVE LO CONDUCENTE RESPECTO DEL CONVENIO DE COALICIÓN CELEBRADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2006-2007.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.

2.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, entre otras cosas, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán es depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

3.- Que de igual manera, el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, entre otras cosas, que todas las actividades del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

4.- Que el artículo 118 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, establece que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de la Materia, en todas las actividades del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

5.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

6.- Que de conformidad a lo establecido en los decretos 677 y 678 publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 24 de mayo de 2006, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, creándose el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, abrogándose el Código Electoral del Estado de Yucatán contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994, y dejando sin efecto el decreto número 555, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 30 de noviembre de 2004, por el cual se designó a los consejeros ciudadanos, del Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

7.- Que el artículo Quinto transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del estado de Yucatán, abrogado; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2007 y 2010.

8.- Que el artículo 82 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que por coalición se entiende la alianza o unión transitoria de 2 o más

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

partidos para presentar una plataforma electoral común y postular a los mismos candidatos, y que dichas coaliciones las podrán formar los partidos políticos para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la propia Ley. Así mismo dicho ordenamiento legal establece que no podrán realizar coaliciones los partidos políticos, en la primera elección estatal inmediata posterior a la de su inscripción o registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

9.- Que el artículo 85 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la coalición por la que se postule candidato a Gobernador, tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide el territorio del Estado.

10.- Que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en su artículo 88, establece las reglas a las que se sujetará la coalición, siendo éstas las siguientes:

I.- Los partidos políticos coaligados, para los efectos de la integración de los consejos electorales, actuarán como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la coalición sustituye a la de los propios partidos coaligados;

II.- Deberá acreditar tantos representantes como correspondiera a un solo partido político ante las mesas directivas de casilla y generales en el distrito;

III.- Disfrutará de las prerrogativas en materia de medios de comunicación que otorga esta Ley, como si se tratara de un solo partido;

IV.- Participará en el proceso electoral con el emblema y color o colores de alguno de los partidos políticos coaligados o con el que decidan participar.

11.- Que por su parte el numeral 89 del mismo ordenamiento, establece que para el registro de la coalición los partidos que pretendan coaligarse deberán:

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el Comité Directivo Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados; y

II.- Demostrar que él o los candidatos de la coalición aceptaron la candidatura, mediante el escrito respectivo.

12.- Que el artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar un convenio y registrarlo ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, correspondiente, convenio que deberá contener en todos los casos cuando menos, lo siguiente:

I.- Los partidos políticos que la conformen;

II.- El carácter de la elección;

III.- Nombre, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;

IV.- El cargo o los cargos a postulación;

V.- El nombre del representante común de la coalición ante las autoridades electorales correspondientes;

VI.- El emblema y colores con el que decidan participar;

VII.- La forma para ejercer sus prerrogativas;

VIII.- La plataforma electoral común que deberá publicarse y difundirse durante la campaña respectiva;

IX.- Las fórmulas de candidatos que conformarán la coalición;

X.- El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;

Manuel B. B.

A.

XI.- La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado para los efectos del registro, prerrogativas y asignación de cargos por el principio de representación proporcional;

XII.- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia, el señalamiento de quién ostentará la representación de la coalición; y

XIII.- Constancia de aprobación de la coalición emitida por los órganos de dirección estatal de los partidos políticos coaligados de conformidad con sus estatutos.

13.- Que el artículo 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que el convenio citado en el considerando anterior deberá presentarse por escrito para su registro ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, antes del día en que se inicien los plazos y términos que se señalan en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán para el registro de candidatos en cada una de las elecciones de que se traten ; y que en todo caso el Consejo General tendrá 5 días naturales para resolver lo conducente.

14.- Que de acuerdo con el considerando 7 y según establece el artículo 161 del Código Electoral del Estado, abrogado, el plazo para el registro de candidaturas para Gobernador del Estado, es del quince al último día del mes de febrero del año de la elección.

15.- Que con fecha 14 de febrero de 2007, el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, presentaron ante esta autoridad electoral, un convenio de coalición celebrado entre ambos partidos para postular candidato a Gobernador para el proceso electoral local y contienda en la jornada electoral del 20 mayo del 2007.

16.- Que en cumplimiento de las atribuciones que tiene este Consejo General, se ha abocado a la tarea de analizar el documento señalado en el considerando anterior, a fin de determinar si cumple con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en especial con lo establecido en los artículos 89 y 90 de la misma, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 89.- Para el registro de la coalición, los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el Comité Directivo Estatal un órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados, y

II.- Demostrar que él o los candidatos de la coalición aceptaron la candidatura, mediante el escrito respectivo.

Artículo 90.- Los partidos políticos que se coaliguen, deberán celebrar un convenio y registrarlo ante el Instituto. Dicho convenio deberá contener lo siguiente:

I.- Los partidos políticos que la conformen;

II.- El carácter de la elección;

III.- Nombre, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o de los candidatos;

IV.- El cargo o los cargos a postulación;

V.- El nombre del representante común de la coalición ante las autoridades electorales correspondientes;

VI.- El emblema y colores con el que decidan participar;

VII.- La forma para ejercer sus prerrogativas;

VIII.- La plataforma electoral común que deberá publicarse y difundirse durante la campaña respectiva;

IX.- Las fórmulas de candidatos que conformarán la coalición;

X.- El monto de las aportaciones de cada partido coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas;

XI.- La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado para los efectos del registro, prerrogativas y asignación de cargos por el principio de representación proporcional;

XII.- Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia, el señalamiento de quién ostentará la representación de la coalición, y

XIII.- Constancia de aprobación de la coalición emitida por los órganos de

Quinta 1301

A

Dirección estatal de los partidos políticos coaligados de conformidad con sus estatutos.

17.- Que en virtud de lo anterior, del análisis realizado por este Consejo General, respecto del convenio mencionado se desprenden distintos requisitos que los partidos que pretenden el registro del convenio de coalición omitieron acreditar, siendo los siguientes:

17.1.- Que en relación a la fracción I del artículo 89 y a la fracción XIII del artículo 90, ambos de la Ley, de la revisión del Convenio presentado por los partidos políticos Partido del Trabajo y Convergencia, se desprende que, específicamente en el apartado a. de la declaración Segunda, informan que el día 30 de enero del año en curso, la comisión Política Nacional del partido Convergencia, aprobó con fundamento en el artículo 45 de sus estatutos las negociaciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para integrar la Coalición en estudio, sin embargo se omite presentar ante esta autoridad el acta original o copia certificada de la misma, lo que impide a este Consejo tener la certeza de que la formación de la coalición fue debidamente aprobada por el órgano competente de conformidad con los estatutos del Partido Político Convergencia, siendo que en el presente caso, de conformidad con el artículo 45 de los Estatutos del mencionado partido político, las estrategias relacionadas con coaliciones serán acordadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, debiendo contar con la ratificación de la Comisión Política Nacional. Por lo anterior, **es necesario requerir que se presente** el documento que acredite la debida autorización de formación de la Coalición, por parte del órgano competente del Partido Político Convergencia.

17.2.- Que en relación a la fracción II del artículo 89 de la Ley, de la revisión del Convenio presentado por los partidos políticos Partido del Trabajo y Convergencia, se desprende que, específicamente en el apartado 2 de la cláusula octava, se señala que se acompaña la carta de aceptación de la candidatura a Gobernador del Estado de quien ha sido seleccionada para contender por la coalición, sin embargo de la revisión de la documentación presentada como anexos al Convenio de Coalición, se observa que no se presentó dicho documento. Por lo anterior **es necesario requerir que se presente** el documento o escrito donde la persona seleccionada a contender por la coalición acepte la candidatura al cargo de Gobernador del Estado postulado por la Coalición.

17.3.- En relación a la fracción II del artículo 90 de la Ley, de la revisión del Convenio presentado por los partidos políticos Partido del Trabajo y Convergencia, se desprende que, dicho convenio establece en la cláusula tercera que "Las partes convienen constituirse en coalición electoral total para participar en las elecciones constitucionales locales a celebrarse el próximo 20 de mayo de 2007; que motiva la realización de la misma es la elección de Gobernador", asimismo en distintas cláusulas del convenio los partidos que pretenden coaligarse hacen referencia a las elecciones de Gobernador, Diputados y Regidores, lo que crea confusión respecto del tipo de elección que motiva la coalición que pretende registrarse. Lo anterior contraviene los artículos 90 y 91 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que de la lectura del convenio este órgano no tiene la certeza de saber qué elección motiva el convenio en estudio. En virtud de lo anterior, **es necesario requerir que se precise** con claridad la elección que motiva el convenio de coalición en estudio, no debiendo existir manifestaciones que puedan crear confusión en relación a dicho requisito.

17.4.- En relación a la fracción V del artículo 90 de la Ley, de la revisión del Convenio presentado por los partidos políticos Partido del Trabajo y Convergencia, se desprende que, dicho convenio señala en sus cláusulas cuarta, octava numeral tercero, décimo segunda incisos a) y b) y décimo quinta, diversos representantes de la coalición, lo que impide que este Consejo General esté en posibilidades de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V ya mencionada. En virtud de lo anterior **es necesario requerir que se precise** el nombre del representante común de la coalición ante las autoridades electorales, no debiendo existir manifestaciones que puedan crear confusión en relación a dicho requisito. En este punto, el Consejo General considera importante manifestar a los partidos interesados en coaligarse, que tienen libertad de crear los órganos administrativos y de control que consideren necesarios, siendo éstos de carácter interno y por lo tanto

Manuel B. B.

A

carecen de efecto alguno para el registro del convenio de coalición, reiterando que en caso de existir dichos órganos, su creación no debe generar confusión con los requisitos a que se refieren las fracciones V y XII del artículo 90 de la Ley.

17.5.- En relación a la fracción VI del artículo 90 de la Ley, de la revisión del Convenio presentado por los partidos políticos Partido del Trabajo y Convergencia, se desprende que, dicho convenio señala en su cláusula sexta el emblema que tendrá la coalición, sin embargo se observa que la descripción del emblema que presenta no se base en los modelos internacionales generalmente aceptados y por lo tanto este Consejo General no estaría en posibilidades de tener la certeza de los colores de dicho emblema, lo que es indispensable para los distintos actos relacionados con los contendientes en las elecciones. En virtud de lo anterior **es necesario requerir que se describan** los colores del emblema presentado basándose en alguno de los modelos siguientes:

CMYK.- Este toma su nombre por las iniciales correspondientes a los nombres en inglés de estos colores Cyan (cian), Magenta (magenta), Yellow (amarillo) Black (negro), aplicándose la K para el negro para evitar confusiones con azul (blue en inglés); es un modelo de color basado en la síntesis sustractiva, según la cual, la mezcla a partes iguales de los tres primarios (cian, magenta y amarillo), en su máxima intensidad, resulta en negro, y para indicar con qué proporción mezclamos cada color, se asigna un valor a cada uno de los colores primarios, de manera, por ejemplo, el valor 0 significa que no interviene en la mezcla, y a medida que ese valor aumenta, se entiende que aporta más intensidad a la mezcla.

RGB.- El segundo proveniente del vocablo inglés *Red* (rojo), *Green* (verde), *Blue* (azul) hace referencia a la composición del color en términos de la intensidad de los colores primarios con que se forma: el rojo, el verde y el azul. Para indicar con qué proporción mezclamos cada color, se asigna un valor a cada uno de los colores primarios, de manera, por ejemplo, el valor 0 significa que no interviene en la mezcla, y a medida que ese valor aumenta, se entiende que aporta más intensidad a la mezcla.

En este propio punto, este Consejo General considera importante hacer notar que en la mencionada cláusula sexta, manifiestan que podrán hacer cambios respecto al emblema y nombre de la coalición hasta antes del 28 de febrero del presente año, situación que no es posible, ya que en dado caso que se apruebe el registro de la coalición se aprueba el emblema, los colores de éste y la denominación de la misma; por lo tanto dicho párrafo es contrario a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, ya que la finalidad del artículo 90 de dicho ordenamiento en su fracción VI, obedece a que **es necesario que antes del registro de los candidatos el Órgano Electoral conozca dichos datos a detalle, toda vez que son indispensables para dar certeza a las campañas de los candidatos, así como en virtud de las necesidades de la elaboración del material electoral a utilizar en la jornada electoral del 20 de mayo de 2007.** Por lo tanto, **es necesario requerir que se omita cualquier disposición de la que se derive alguna contravención a las disposiciones de la Ley.**

17.6.- En relación a la fracción VII del artículo 90 de la Ley, de la revisión del Convenio presentado por los partidos políticos Partido del Trabajo y Convergencia, se desprende que, el convenio en estudio establece en su cláusula novena lo siguiente: "se conviene que el 100% que le corresponde a cada uno de los Partidos Políticos que en este convenio se coaligan se ejercerán en común para la elección de gobernador, diputados y Regidores. prerrogativas que se dividirán proporcionalmente al tipo de elección de que se trate,..." De lo transcrito anteriormente no logra comprenderse con claridad, la intención de los partidos coaligantes, en cuanto a la forma de ejercer en común dichas prerrogativas, así mismo y como ya fue manifestado en el presente Acuerdo, el único objeto del convenio de coalición en estudio lo es el de la elección de Gobernador por lo que no se pueden comprometer prerrogativas de los partidos coaligados que se emplearían en las otras elecciones es decir Diputados y Ayuntamientos. Por lo anterior **es necesario requerir que se precise** en

Francisco I. Bello

A.

forma clara la forma en que ejercerán en común sus prerrogativas, tomando en consideración que en materia de medios de comunicación los partidos coaligados serán tomados como un solo partido político y que el presente convenio solo tiene como objeto la elección de Gobernador.

17.7.- En relación a la fracción VIII del artículo 90 de la Ley, de la revisión del Convenio presentado por los partidos políticos Partido del Trabajo y Convergencia, se desprende que, dicho convenio en su cláusula séptima apartado B) señala que de conformidad a lo establecido en la fracción antes mencionada se anexa la plataforma electoral de la coalición, sin embargo la misma no se encuentra firmada por los representantes de los partidos coaligados, siendo la firma el modo por el cual se manifiesta la voluntad de realizar el acto en cuestión, otorgando autenticidad al documento que se suscribe lográndose así la certeza y legalidad de dicho documento. Por lo anterior **es necesario requerir que se presente dicho documento con las firmas autógrafas de quienes, de conformidad con los estatutos de los partidos políticos que pretenden coaligarse, cuenten con facultades para firmar dicho documento.**

17.8.- En relación a la fracción X del artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, de la revisión del Convenio presentado por los partidos políticos Partido del Trabajo y Convergencia, se desprende que, dicho convenio en su cláusula décima y los incisos que a continuación se señala tienen diferentes observaciones:

- En sus incisos a) y b) establecen que, "... emplearan el financiamiento público que al efecto les otorgue el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación ciudadana del estado de Yucatán, para el ejercicio de sus actividades tendientes a la obtención del voto..." y también señalan que, "...el monto de las aportaciones será el 100%... que provendrá del financiamiento para actividades tendientes para la obtención del voto..." . **Por lo anterior es necesario requerir** que en primera instancia aclaren los partidos que integran la presente coalición el monto que destinarán de su financiamiento público para la obtención del voto, en virtud de ser este parte de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos en el apartado correspondiente a la fracción VII del artículo 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; aunado a lo anterior siguiendo el principio de equidad es prudente recomendar a los partidos que en este convenio se coaligan que no destinen el 100% de este financiamiento a una sola elección.
- En su inciso c), los partidos políticos que en este convenio se coaligan, omiten especificar los montos de las aportaciones del Partido Político Nacional Partido del Trabajo y del Partido Político Nacional Convergencia. Por lo anterior **es necesario requerir que se presenten los montos de dichas aportaciones, incluyendo las que provengan de cualquier tipo de financiamiento de los incluidos en la Ley, ya sea nacional o local y esto sin omitir el requisito que se tiene conforme a los Lineamientos vigentes de manifestar por escrito al Instituto las aportaciones que pudiera hacer su candidata.**
- En su incisos d) y e), los partidos políticos que en este convenio se coaligan, manifiestan "...crear un órgano interno de administración financiera de los recursos...encargado de... los informes que de acuerdo a la Ley y Lineamientos existentes, deben ser presentados..." y también manifiestan "...Los ingresos y egresos serán contabilizados por el Consejo de Administración,...". Por lo anterior **es necesario requerir** a los partidos políticos que en este convenio se coaligan, independientemente del órgano que creen, deberán cumplir los Lineamientos específicos siguientes: **Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación, de los Ingresos por cualquier Modalidad de Financiamiento.** Además por lo anterior, cada partido deberá presentar sus propios informes y aperturar las cuentas establecidas en los Lineamientos acordados por el Consejo General.
- En su inciso f), los partidos políticos que en este convenio se coaligan, manifiestan "... En caso de que hubiera remantes en las cuentas bancarias..., activos fijos que

Handwritten signature

Handwritten mark

hayan sido adquiridos por la coalición o si existieran pasivos documentados, estos deberán ser distribuidos entre los partidos integrantes de la coalición...". Por lo anterior **es necesario requerir que se aclare por parte de los partidos políticos coaligados que dichas obligaciones y derechos corresponden a cada uno en forma individual ya que es la única forma de administración de ingresos y egresos autorizada por los Lineamientos señalados en el párrafo anterior y el Consejo General.**

- En sus incisos j) y k), los partidos políticos que en este convenio se coaligan, señalan atribuciones respecto de su órgano interno de administración, por lo anterior el Consejo General considera importante manifestar a los partidos interesados en coaligarse, tienen libertad de crear los órganos administrativos y de control que consideren necesarios, siendo éstos de carácter interno y por lo tanto carecen de efecto alguno para el registro del convenio de coalición, reiterando que en caso de existir dichos órganos, su creación no debe generar confusión con los requisitos a que se refieren las fracciones V y XII del artículo 90 de la Ley, ni contravenir los Lineamientos vigentes en materia de administración de recursos que ha aprobado el Consejo General.

17.9.- En relación a la fracción XII del artículo 90 de la Ley, de la revisión del Convenio presentado por los partidos políticos Partido del Trabajo y Convergencia, se desprende que, dicho convenio en su cláusula Duodécima señala en sus incisos a), b) y c) diversos nombres de personas que llevarían la representación común de dicha coalición y la facultad de interponer los medios de impugnación previstos en la Ley, en dichos a) y b) fracciones existe vaguedad ya que de igual manera señalan a los representantes acreditados ante los diversos órganos electorales. En virtud de lo anterior **es necesario requerir que se precise el nombre del representante autorizado por los partidos políticos que integran la coalición para la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia; no debiendo existir manifestaciones que puedan crear confusión en relación a dicho requisito.**

18.- Que con la finalidad de respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos que pretenden el registro del Convenio de coalición en estudio, es procedente el otorgar un plazo para el cumplimiento de los requerimientos a que hace referencia el considerando anterior o manifiesten lo que a su derecho convenga.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Electoral del Estado, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por presentado en tiempo, el convenio de coalición firmado por los Partidos Políticos Nacionales Partido del Trabajo y Convergencia relativo a la elección de Gobernador del Estado para el proceso electoral, cuya jornada electoral se llevará a cabo el día 20 de mayo de 2007.

SEGUNDO.- Se otorga a los Partidos Políticos Nacionales Partido del Trabajo y Convergencia, un plazo de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, a fin de que cumplan con los requerimientos realizados en el considerando diecisiete del presente Acuerdo.

TERCERO.- Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado en el punto de acuerdo anterior, el Consejo General sesionará a efecto de decidir si procede o no el registro del Convenio de coalición.

CUARTO.- Notifíquese a los Partidos Partido del Trabajo y Convergencia, el presente Acuerdo.

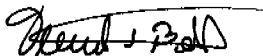
QUINTO.- Remítase copia del presente acuerdo a los miembros del Consejo General, para su conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Presentado

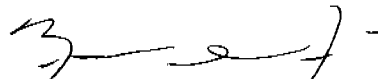
SEXO.- Remítase copia del presente acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO: Fijese el presente acuerdo en estrados del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán por un término de TRES días.

Así lo acordó el Consejo General, a los 19 días del mes de febrero de dos mil siete.



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE**



**MTRO. MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL
SECRETARIO EJECUTIVO**